



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

Dte: HERNÁN RAMIREZ MINU

Ddo: COLPENSIONES

Rad. 2021-237

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 1 de septiembre del 2021, formulado por el apoderado de COLPENSIONES, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues contestó la demanda en oportunidad.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en los correos virtuales enviados, si hubo contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto impugnado, y ordenar se contabilicen nuevamente los términos de reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 1 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES, correr traslado nuevamente del término de reforma de la demanda, esto por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

Dte: EVER TRUJILLO PERDOMO

Ddo: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

Rad. 2021-282

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad procesal, formulada por el apoderado de la parte actora, que tuvo por contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues si bien la accionada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP, contestó la demanda en oportunidad, no le remitió copia de la misma a su correo como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

La parte demandada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP, se pronunció indicando las oportunidades procesales para pedir y decretar pruebas y alegar de conclusión no se han finiquitado, por ello advierte, se debe rechazar la nulidad formulada.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en los correos virtuales enviados, si bien hubo contestación de la demanda por parte de CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP, y en oportunidad, no aparece acreditado su envío a la parte actora como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, como ello no genera una nulidad procesal, el Juzgado dispondrá se corrija tal irregularidad, ordenando a la accionada el envío a la parte actora de su contestación a la demanda, con anexos a su correo electrónico, en el término de 2 días.

Vencido este término correrán los de reforma de la demanda.

Por ello el Juzgado tomará tal medida de saneamiento, y así se:

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el procedimiento ordenando a CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. ESP, en el término de 2 días le envíe a su apoderada copia de su contestación de la demanda con los anexos

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se corran nuevamente los términos de reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

Dte: ADRIANA ZARATE MESA

Ddo: COLPENSIONES

Rad. 2021-269

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 6 de septiembre del 2021, formulado por el apoderado de COLPENSIONES, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues contestó la demanda en oportunidad.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en los correos virtuales enviados, si hubo contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto impugnado, y ordenar se contabilicen nuevamente los términos de reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 6 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES, correr traslado nuevamente del término de reforma de la demanda, esto por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

Dte: VILMA PATRICIA RIVERA VARGAS

Ddo: MEDIMAS EPS SAS Y OTROS

Rad. 2021-195

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 6 de septiembre del 2021, formulado por el apoderado de MEDIMAS EPS SAS, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues contestó la demanda en oportunidad.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en los correos virtuales enviados, si hubo contestación de la demanda por parte de MEDIMAS EPS SAS y en oportunidad.

Por ello el Juzgado debe revocar el auto impugnado, y ordenar se contabilicen nuevamente los términos de reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 6 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por MEDIMAS EPS SAS, correr traslado nuevamente del término de reforma de la demanda, esto por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

Dte: MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO

Ddo: RÁUL DÍAZ

Rad. 2020-056

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de aclaración y reposición del auto del 6 de septiembre del 2021, formulado por el apoderado de la actora, y en su orden del demandado, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, parte actora, se aclare el monto y efectividad de la orden de reducción de embargo.

La parte demandada se pronunció pidiendo se aumente la reducción del embargo al 50% de los dineros que recibe.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte actora, aclara la reducción del embargo es de 3 salarios mínimos mensuales, y su efectividad a la ejecutoria de este auto

Con relación al recurrente, se observa, no le asiste la razón, visto el objeto de esta reducción de embargo es asegurar su mínimo vital, que el Juzgado encuentra garantizado con la orden fulminada, esto atendiendo decisiones de orden constitucional.

Por ello el Juzgado debe aclarar, y no revocar el auto impugnado, como se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto calendado a 6 de septiembre del 2021, precisando la reducción del embargo es por el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales, y su efectividad a la ejecutoria de este auto

SEGUNDO: NO REPONER el auto impugnado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de septiembre del 2021

**Dte: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
DE GARZON**

Ddo: COOMEVA EPS

Rad. 2017-199

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad procesal, formulado por el apoderado de la accionada, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, es nulo todo lo adelantado a partir de la orden de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que mediante resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, ordenó la toma de posesión de bienes y haberes de tal ente.

La parte demandante se pronunció pidiendo se niegue esta solicitud, bajo el argumento de no existir petición de suspensión del proceso.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, se observa, le asiste la razón a la accionada, visto el objeto de la toma de posesión de bienes y haberes de una entidad, es precisamente garantizar el pago de sus obligaciones, por ello se da orden general a los jueces de la república de suspender los procesos que se sigan en su contra, y levantar las ordenes de embargo, esto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que es órgano con ámbito nacional.

Por ello el Juzgado a pesar de no recibir tal petición por parte de la accionada, enterado debe cumplir con lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sanear el proceso anulando lo adelantado en desconocimiento de tal orden de suspensión, y levantar las ordenes de embargo, así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR todo lo adelantado a partir de la expedición de la resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que ordenó la toma de posesión de bienes y haberes de COOMEVA EPS S.A., y en su lugar disponer la SUSPENSIÓN de este proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las ordenes de embargo vigente, librar oficios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 de septiembre del 2021

Dte: LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE

Ddo. PORVENIR S.A. Y OTROS

Rad. 2019-553

AUTO:

Visto no aparece notificación de la demanda a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., a pesar de requerimiento del Juzgado por auto del 17 de febrero del 2021, es imposible acceder a la citación a las partes a audiencia del artículo 77 y 80 del CPT, se recuerda hay cargas procesales que deben cumplirse y no son atribuibles al Juzgado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA